

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Constancia Secretarial. 30 de abril de 2024. En la fecha dejo constancia que corrieron los términos de cinco (05) y diez (10) días hábiles simultáneamente, decretados en el auto de Mandamiento de Pago, para cancelar la obligación o para excepcionar y la parte demandada no cumplió con la obligación, ni presento excepciones.

La secretaria

María Natalia David Morales

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 062

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 194184089001 – 2024- 00011-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ
DEMANDADO: MARICEL RIASCOS RIASCOS C.C 25.286.210

López de Micay, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderada judicial.

DEMANDA INTERPUESTA

El Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de mandataria judicial (abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ), formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora MARICEL RIASCOS RIASCOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 25.286.210, para efectos de lograr el cumplimiento de unas obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los pagarés No. 021396100001787 por valor de cuatro millones ochocientos cuarenta y siete mil quinientos doce pesos (\$4.847.512), suscrito por la demandada el 17 de mayo de 2019, que se encuentra vencida desde el 29 de enero de 2024 y No. 021396100002191 por valor de dieciocho millones trescientos tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$18.303.564), suscrito el 5 de febrero de 2021, que se encuentra vencida desde el 29 de enero de 2024, quien ha incumplido con tales obligaciones, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

TRAMITE PROCESAL

El día veintisiete (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago y corregido mediante Auto del 01 de marzo de 2024, en contra de la señora MARICEL RIASCOS RIASCOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 25.286.210, autos que fueron notificados mediante aviso el día cinco (05) de abril de 2024, acompañado con copia informal de los mismos y el libelo de la demanda.

La demandada dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda.

MEDIDAS CAUTELARES

Mediante Auto del veintisiete (27) de febrero de 2024 , se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que se encuentren a nombre de señora MARICEL RIASCOS RIASCOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 25.286.210, en el Banco Agrario de Colombia sucursal López de Micay, Cauca, limitando la medida hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), lo cual se comunicó mediante oficio No. 098 del 04 de marzo de 2024, dirigido a la Central de Embargos del Banco Agrario de Colombia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, Actuando por intermedio de apoderado judicial.

Una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTELA EJECUCIÓN por el total de las obligaciones decretadas en el mandamiento ejecutivo, calendado el 27 de febrero de 2024, corregido mediante Auto del 01 de marzo de 2024, proferidos en contra señora MARICEL RIASCOS RIASCOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 25.286.210 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas de dinero que por concepto de capital se ejecuta, contenido de los títulos valores denominados pagarés No. 021396100001787, más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada comprendido desde el 29 de noviembre de 2022 hasta el 29 de enero de 2024, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 30 de enero de 2024 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora, más el valor por otros conceptos autorizados, tal cual y como se determinó en el pagaré que se anexó y No 021396100002191, más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada comprendido desde el 24 de agosto de 2023 hasta el 29 de enero de 2024, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 30 de enero de 2024 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora, tal cual y como se determinó en el pagaré que se anexó.

SEGUNDO. - CONDENAR a la demandada a pagar las costas del proceso las cuales se liquidarán conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de agencias en derecho, las que se FIJAN en la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO. – Del análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

CUARTO. - ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO. -

Mario Fernando Blanco Amorocho

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13e9fa1ab0519ef840069e716cffabbdc81ba7b46646f6a8a8f7dd840556e59**

Documento generado en 30/04/2024 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>